



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0165.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Sylvia De La Hoz Aristizabal

Accionado: Datalaft S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Sylvia De La Hoz Aristizabal**, a través de apoderado judicial, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición supuestamente vulnerado por **Datalaft S.A.S.**, en la medida en que se ha abstenido de resolver de fondo la solicitud que le formuló y reiteró los días 2 de octubre y 26 de noviembre de 2019 (fls. 37, 38, 40 y 41), por medio de los cuales cual pidió confirmar si su registro fue formalmente trasladado al listado de “registros retirados de otros listados” con indicación -en su contenido-, que no fue vinculada al proceso adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, relativo a los hechos publicados en el año 2018, dado que fue desvinculada de la indagación preliminar No. 17-289816.

2. Admitida la acción el 6 de marzo de 2020 (fl. 29), se dispuso notificar a la accionada y vincular a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, la **W Radio**, **Experian Colombia S.A. (Datacrédito)** y **Cifin S.A.**, en adelante **TransUnión**, a quienes se requirió para que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela.

2.1. La sociedad **Datalaft S.A.S.**, solicitó negar por improcedente la acción, dado que el 28 de noviembre de 2019 remitió al accionante, mediante el correo electrónico jestrada05@hotmail.com, la respuesta a la reclamación mencionada, indicándole que la información contenida en su registro se encuentra actualizada desde el día en que se informó sobre ello, aclarando también que no fue vinculada al proceso de indagación preliminar adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó que se le desvincule del presente trámite, aduciendo que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser responsable directo de las presuntas vulneraciones denunciadas en el escrito de demanda Constitucional.

2.3. **Experian Colombia S.A.** contestó que no registra información sobre la obligación adquirida por la accionante con la sociedad accionada, y tampoco tiene conocimiento de las razones por las que la última no ha resuelto la solicitud de la señora De La Hoz, por lo que pidió denegar la acción en su contra.

2.4. Las entidades, **W Radio y Cifin S.A.** fueron notificadas en debida forma, pero guardaron silencio (fls. 32 a 36).

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad **Datalaft S.A.S.** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Sylvia De La Hoz Aristizabal**, al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo a los pedimentos recibidos el 2 de octubre y 26 de noviembre de 2019 (fls. 37, 38, 40 y 41), con los que la peticionaria pidió y reiteró información relativa a la actualización de su base de datos, respecto de sus antecedentes vinculados a una imputación que se le hizo, en el marco de la indagación preliminar No. 17-289816, y en la cual resultó desvinculada.

2. Al respecto, memórese que el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición como una garantía que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Sobre ello, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones¹ al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna frente a lo solicitado, además que ésta debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación favorable a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros da lugar a que se configure una vulneración del referido derecho fundamental.

3. Además, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33. Así las cosas, la citada ley establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades públicas.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos "(i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante frente al peticionario"².

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

² Parágrafo 1, artículo 32 de la Ley 1755 de 2015

4. Para el caso concreto el requisito de procedibilidad se cumple, en consideración a que si la accionante no obtiene una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido, podría verse inmersa en la vulneración de otra prerrogativa constitucional, específicamente su buen nombre –habeas data–, lo que, eventualmente, le causaría un grave perjuicio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que, efectivamente el 2 de octubre pasado, la señora **De La Hoz** le formuló a la sociedad accionada una reclamación (fls. 37, 38, 40 y 41), en la que pidió, concretamente, que como la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no vincularla a la indagación preliminar **No. 17-289816**, le acreditara que esa información efectivamente se trasladó al “Registro retirados de otros Listados”.

No obstante lo anterior, también se verifica la ausencia de prueba demostrativa de respuesta por parte de la accionada, pues aquella que obra a folios 47 a 49 sólo da cuenta de la remisión al presente trámite de unas documentales que no tienen la génesis, ni puede transmutarse en su contenido, en una respuesta de fondo, clara y concreta a lo solicitado por la señora **De La Hoz**, concretamente de que hubiere trasladado su nombre del registro de retirados de otros listados, con la aclaración de no haber sido vinculada dentro de la indagación preliminar **No. 17-289816** adelantada por la SIC, o, por lo menos, indicativa de las razones por las que ello no procedía; más aún, tampoco hay evidencia de que ello le hubiere sido notificado en debida forma a la accionante.

Nótese que, en la respuesta a la presente acción, Datalaft S.A.S. anunció haber remitido erróneamente la contestación a un correo electrónico no reportado, sin acreditar que, una vez advertido el yerro, hubiere saneado su equivocación, notificando efectivamente la respuesta (fl. 48), lo que impone conceder la acción de tutela, ante la evidente vulneración del derecho fundamental de petición de la señora De La Hoz.

5. Finalmente, en lo que atañe a la reiteración de 26 de noviembre de 2019, como no se aportó prueba alguna de haberse radicado efectivamente ante la accionada, pese al requerimiento que se le hizo a la accionante al admitirse la acción, el Despacho se abstendrá de emitir órdenes al respecto.

6. En consecuencia, se ordenará a la sociedad **Datalaft S.A.S.**, que a través de su representante legal y/o quién haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por la señora **de la Hoz Aristizábal**, el 2 de octubre de 2019, notificándosela, además, a la dirección reportada en el escrito contentivo de petición.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

Resuelve:

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición de la señora **Sylvia De La Hoz Aristizábal**.

Segundo. Ordenar a Datalaft S.A.S., que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por la señora **Sylvia De La Hoz Aristizábal** el 2 de octubre de 2019, notificándosela, además, a la dirección reportada en el escrito contentivo de petición.

Tercero. Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Enviar la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago/